



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10168-2005-PA/TC
PIURA
MAXIMO RIOS FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre 2006.

VISTO

El Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Máximo Ríos Flores contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Piura, de fojas 59, su fecha 15 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 3 de octubre de 2005, interpone demanda de amparo contra EPS GRAU S.A., solicitando que se le pague el íntegro de la deuda por beneficios sociales, ascendente a S/. 66,241.87 (Sesenta y seis mil doscientos cuarenta y uno y 87/100 Nuevos soles), incluyendo los intereses por la demora en el pago, así como las costas y costos del presente proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 17 y 18 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la parte demandante solicita el pago de los beneficios sociales, de modo que la pretensión del recurrente no procede ser evaluada en esta sede constitucional.
4. Que en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en la demanda de amparo de autos.

Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)